



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03665-2007-PHC/TC
LIMA
CARLOS LUCIANO RAMÍREZ JIMÉNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Luciano Ramírez Jiménez contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 777, su fecha 17 de abril 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Ugarte Mauny, Acevedo Otrera y Polack Baluarte, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 24 de enero de 2006, que revoca la libertad concedida dejando subsistente el mandato de detención y dispone su internamiento, y se disponga su inmediata libertad, en la instrucción que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 152-2001). Alega que los vocales emplazados ilegalmente han revocado la libertad que se le concediera por exceso de carcelería sin sentencia, pues ante su incomparecencia al acto procesal de lectura de sentencia hicieron efectivo un apercibimiento que jamás fue notificado. En efecto mediante Resolución de fecha 9 de marzo de 2001 se fijó ciertas reglas de conducta, entre ellas el concurrir a las audiencias a programarse bajo apercibimiento de revocarse la libertad, sin embargo jamás tuvo conocimiento de ello, lo que afecta sus derechos de defensa, debido proceso y libertad personal.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional (C P Const.) establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la resolución judicial cuestionada (fojas 737) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir, no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría sus derechos reclamados, la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)